



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelven los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTO DE LA SUERTE PRINCIPAL**, interpuesto por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** a través de su apoderada, contra *********, presentado en escrito de cuenta **7146** fechado el *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, radicado en la **Tercera Secretaria** de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente **184/2008**, y atento a lo previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil vigente, se dispone del plazo de tolerancia, en virtud de la excesiva carga de trabajo en este H. Juzgado:

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCESO GENERADOR DEL INCIDENTE SUJETO A ESTUDIO.

1.- SENTENCIA DEFINITIVA DEL PRESENTE JUICIO.-

Mediante sentencia definitiva de seis de junio de dos mil catorce, se resolvió el fondo del presente juicio, condenando a *********, al pago de suerte principal.

2.- EJECUTORIA.-

Los presentes autos causaron ejecutoria por Ministerio de Ley, en virtud de que la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de seis de junio de dos mil catorce, sin embargo, en ejecutoria de nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, en virtud de que el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito con la expresión de agravios se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES DEL INCIDENTE.

1.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Por escrito presentado el *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** a través de su Apoderada Legal, promovió en la vía incidental la liquidación de la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa. Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición.

2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE.-El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el incidente de liquidación de sentencia y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA INCIDENTAL.- El trece de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la parte demandada incidental, mediante boletín judicial número 7836, publicado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, surtiendo sus efectos el catorce de octubre de dos mil veintiuno, la liquidación de la sentencia definitiva emitida en juicio.

4. PRECLUSIÓN y TURNO PARA RESOLVER.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada incidental, para manifestarse en relación al incidente que nos ocupa, por lo que, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se realiza de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el incidente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

"Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...".

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primera instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el seis de junio dos mil catorce; misma que causó ejecutoria el *catorce de octubre de dos mil dieciséis*, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en el cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de
2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **692 fracción I y 697 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado.

En el caso, la sentencia definitiva de seis de junio dos mil catorce, condenó a *********, al pago de la suerte principal, por lo que, la liquidación es procedente conforme a los numerales citados, por tanto, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- PERSONALIDAD y LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la personalidad de las partes, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **180, 183 y 184** del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

En este orden, la personalidad de la **Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** se encuentra acreditada con la siguiente documental:

- Copia certificada del Testimonio Notarial número cuarenta y seis mil trescientos dieciocho de *doce de octubre de dos mil doce*, del Protocolo del Notario número 86 del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pasada ante la fe pública del notario Público número dos de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Probanza a la cual se le otorga valor y eficacia probatoria en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, con la cual, se acredita el poder otorgado por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** a favor de *********.

Una vez analizada la personalidad de las partes, se procede al estudio de la legitimación procesal para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

Precisándose que la legitimación procesal es una cuestión de orden público que puede ser analizada en sentencia definitiva, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2019949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semana Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la resolución definitiva de seis de junio de dos mil catorce, misma que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, que condenó a *********, al pago de la suerte principal.

Determinación con la cual, se acredita fehacientemente la legitimación activa del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** a través de su Apoderada Legal y la pasiva de la parte demandada incidental *********.

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva, por tanto, la parte actora en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimada para solicitar la ejecución, que le corresponde cumplir a la parte demandada incidental.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- Se procede al análisis del incidente planteado por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** a través de su Apoderada Legal, quien solicitó la liquidación de la sentencia definitiva pronunciada en el asunto que



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

nos ocupa, en relación a la actualización del pago de la suerte principal.

Bajo tal contexto, en el presente juicio se emitió sentencia definitiva el seis de junio de dos mil catorce, mediante la cual, se condenó a *****, al pago de suerte principal, misma que causó ejecutoria por Ministerio de Ley.

Así desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva no consta en el expediente que la parte demandada haya hecho pago de la cantidad que fue condenada por concepto de suerte principal, por lo que consecuentemente, subsiste el adeudo a cargo de la misma.

Por lo tanto, la parte actora incidental presentó la planilla de liquidación correspondiente, en los siguientes términos:

CONCEPTO	ORIGEN DEL RECLAMO	MONTO RECLAMADO
SUERTE PRINCIPAL	Acorde a lo establecido en cláusula primera del contrato base de la acción, relacionado con lo dispuesto en la cláusula decima primera de las condiciones generales de contratación.	\$***** (***** 98/100 m.n)

En este orden, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se cita:

Época: Novena Época Registro: 1013408
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera
Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Civil Tesis: 809 Página: 886

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 171449
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanaario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Común Tesis: I.11o.C. J/10 Página:
2381

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE
DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO
EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

Ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva emitida en juicio, se desprende que por cuanto a la suerte principal, se determinó lo siguiente:

1.- El monto a que fue condenada la parte demandada asciende a 152.0396 (veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, mismo que se ajustara cada vez que se ajusten los salarios mínimos incrementándose



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

en la misma proporción en que se ajuste el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hasta el pago total y finiquito del crédito otorgado), por concepto de suerte principal y saldo vencido del crédito otorgado y ejercicio en el contrato base de la acción, previa liquidación que al respecto se formule.

Ahora bien, la parte actora incidental plantea la liquidación en base a 152.0396 veces el salario mínimo, apreciándose que el demandado ***** , contrató un crédito por 152.0396 (ciento cincuenta y dos punto cero trescientos noventa y seis) veces el salario mínimo, lo cual, se corrobora con el contenido de la sentencia definitiva emitida, en la cual, se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de la suerte principal conforme al documento base de la acción.

A) SUERTE PRINCIPAL.- En este orden, se procederá a la liquidación de la suerte principal reclamada en los siguientes términos:

Ahora bien, el artículo 44 de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, refiere que:

..."Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año..."

De lo cual, se desprende que los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

En el caso, de las publicaciones efectuadas por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** se desprende que el factor para la actualización de créditos al año dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de **\$87.21 (ochenta y siete pesos 21/100 m.n.)**.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, con fundamento en el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s):
Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO,



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

**ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA
RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Décima Época Registro: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Libro
XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s):
Civil Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU
CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y
SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA
DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

De lo cual se advierte que el valor para determinar el monto de la amortización de los créditos de los trabajadores otorgados en veces de salario mínimo (VSM) es de: **\$87.21(ochenta y siete pesos 21/100 m.n.), al año dos mil veintiuno**, conforme al artículo 44 segundo párrafo de la Ley del INFONAVIT, en el que se establece que el incremento de los créditos en VSM no podrá ser superior al porcentaje en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, la parte demandada *********, fue condenada al pago de la suerte principal equivalente a 152.0396 (ciento cincuenta y dos punto trescientos noventa y seis) veces el salario mínimo, por lo que, para proceder a su liquidación se debe multiplicar dicha cantidad por el número promedio de cada mes, esto es 30.4 y su producto multiplicado por el factor de



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

actualización establecido por el INFONAVIT, que al año dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de \$87.21 (ochenta y siete pesos 21/100 m.n.), generando el total de capital de la suerte principal; esto es la cantidad de: **\$***** (***** 95/100 M.N.)**, lo que se refleja en el siguiente gráfico:

Veces en salario mínimo	Multiplicado por el promedio de días de cada mes	Multiplicado por el factor de actualización establecido por el INFONAVIT (AÑO DOS MIL VEINTIUNO)	TOTAL DE CAPITAL DE LA SUERTE PRINCIPAL
152.0396	30.4	\$87.21	\$*****

En este orden, como se desprende de la planilla de liquidación presentada por la parte actora incidental, supera la cantidad aludida, por ende, esta autoridad procede a su moderación, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado.

Ahora bien, la parte demandada incidental fue condenada por concepto de suerte principal en sentencia definitiva emitida el seis de junio de dos mil catorce, a la cantidad de **152.0396** veces salario mínimo mensual del Distrito Federal.

Ahora bien, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** reclama por concepto de suerte principal de **\$***** (***** 98/100M.N.)**.

No obstante, en sentencia definitiva de seis de junio de dos mil catorce, se condenó a la parte demandada al pago de 152.0396 veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, como se desprende del resolutivo tercero.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, la parte actora incidental **no** puede reclamar como suerte principal la cantidad de **\$***** (***** 98/100 m.n.)**, tomando como base la unidad de medida de actualización del año dos mil veintiuno que asciende a la cantidad de **89.62**, ya que el factor para la actualización de créditos al año dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de **\$87.21 (ochenta y siete pesos 21/100 m.n.)**.

Por tanto, esta autoridad regulara la planilla de liquidación presentada, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado, respecto el reclamo de la suerte principal, conforme a lo siguiente:

En este orden, la parte demandada *********, fue condenada al pago de la suerte principal equivalente a **152.0396 (ciento cincuenta y dos punto trescientos noventa y seis)** veces el salario mínimo, por lo que, para proceder a su liquidación se debe multiplicar dicha cantidad por el número promedio de cada mes, esto es **30.4** y su producto multiplicado por el factor de actualización establecido por el INFONAVIT, que al año dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de **\$87.21 (ochenta y siete pesos 21/100 m.n.)**, generando el total de capital de la suerte principal; esto es la cantidad de **\$***** (***** 95/100 M.N.)**.

Consecuentemente se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$***** (***** 95/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal al mes de **septiembre de dos mil veintiuno**.

V.- DECISIÓN.- En mérito de todo lo expuesto **se modera la planilla de liquidación presentada por la parte actora incidental**, en los términos antes precisados.

Atento a lo anterior, se concede a la parte demandada incidental *********, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado,



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 105, 125, 126, 129 fracción IV, 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver la incidencia planteada, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se modera la planilla de liquidación presentada por la parte actora incidental, por ende:

TERCERO.- Se condena a ***** , al pago de la cantidad de \$***** (***** **95/100 M.N.**), por concepto de suerte principal al mes de septiembre de dos mil veintiuno, calculada al factor de establecido por el INFONAVIT al año dos mil veintiuno.

CUARTO.- se concede a la parte demandada incidental ***** , el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada KARINA ÁVILA MORALES**, con quien actúa y da fe.

LMLCH/ mil

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**
El _____ de _____ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

VS

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
PRIMERA SECRETARIA
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
296/20

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR